

**ACTUACIONES CARATULADAS: "[VÍCTIMA_1] C/
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA"**

EXPEDIENTE: SG-00295-JP-2026

Sierra Grande, 24 de agosto de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada por la Sra. [VÍCTIMA_1] DNI N.º [DNI_VÍCTIMA_1] en contra del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI N.º [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por hechos que prima facie podrían configurar situaciones de violencia en el ámbito familiar e interpersonal, conforme Ley Provincial D N.º 4241, Ley Nacional N.º 24.417 y normativa convencional de derechos humanos aplicable; y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia recepcionada en esta Judicatura con fecha 12 de agosto de 2026, activándose de manera inmediata el protocolo preventivo correspondiente mediante intervención de la Comisaría de Familia N.º 16, notificándose las medidas preventivas urgentes y cargo de presentación.

Que la denunciante no se presentó ante este Juzgado de Paz en fecha por razones laborales pero de forma telefónica ratifico la denuncia por violencia psicológica y emocional. También solicita medidas de protección y prohibición de acercamiento a su domicilio y el cese de la comunicación.

Que el denunciante se presentó ante este Juzgado de Paz en fecha 21 de agosto de 2026, en la cual se le informaron los hechos denunciados, las medidas preventivas vigentes y se garantizó el ejercicio del derecho de defensa. Manifestando que no tiene ningún tipo de contacto personal solo

mantiene comunicación por teléfono por la hija que tienen juntos.

Que prima facie y sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera determinarse en otras instancias jurisdiccionales, resultan susceptibles de encuadrar dentro de las previsiones de la Ley D N.º 4241 y de los estándares de protección previstos en la normativa nacional e internacional aplicable.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo cual no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar orientada a prevenir escaladas de conflictividad, preservar la integridad personal de las personas involucradas y evitar la reiteración de conductas potencialmente dañosas.

Que corresponde adoptar medidas proporcionales al estado actual del proceso, sin equiparar automáticamente posiciones procesales ni imponer restricciones recíprocas carentes de fundamentación específica, sin perjuicio de exhortar a las personas involucradas a evitar conductas de hostigamiento o provocación que incrementen la conflictividad.

Que la intervención de esta Judicatura posee carácter eminentemente cautelar y preventivo, por lo que no exige certeza definitiva sobre los hechos denunciados, sino una valoración preliminar del riesgo orientada a evitar la agravación de situaciones potencialmente lesivas, preservar la integridad física y psíquica de las personas involucradas y garantizar la protección integral de los derechos comprometidos.

Por ello,

RESUELVO:

1.- DISPONER PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI N° [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] hacia la Sra. [VÍCTIMA_1] DNI N° [DNI_VÍCTIMA_1], al domicilio en la localidad de Sierra Grande, así como de cualquier otro lugar público o privado en el que éste se

encuentre, debiendo mantener una distancia no inferior a DOSCIENTOS (200) metros.

2.- EXHORTAR a ambas personas involucradas a abstenerse de realizar conductas de provocación, hostigamiento mutuo, publicaciones, comentarios o referencias directas o indirectas vinculadas al conflicto objeto de autos, incluyendo exposiciones a través de terceras personas o redes sociales, a fin de evitar escaladas de conflictividad y resguardar la tranquilidad familiar.

3.-DAR intervención a los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital local, a efectos de ofrecer espacios diferenciados de orientación y acompañamiento, debiendo arbitrarse institucionalmente los mecanismos de acceso e informarse a este Juzgado, dentro del plazo de VEINTE (20) días, las intervenciones realizadas o propuestas.

4.-REQUERIR al Servicio de Abordaje Territorial (SAT) el acompañamiento integral de la Sra. [VÍCTIMA_1] DNI N° [DNI_VÍCTIMA_1], garantizando una intervención interdisciplinaria con perspectiva de género, derechos humanos, interés superior del niño y enfoque interseccional, procurando fortalecer herramientas de afrontamiento, autonomía y cuidado, evitando prácticas revictimizantes.

5.-DISPONER la vigencia de las presentes medidas cautelares por el plazo de noventa (90) días, prorrogables de persistir indicadores de conflictividad o riesgo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D N.º 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal ante eventuales incumplimientos o hechos que pudieran constituir delito.

6.- REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, seguimiento y eventual adecuación de medidas, conforme art. 30 de la Ley K 4199, haciendo saber a las partes su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Ministerio

Público de la Defensa.

7.- NOTIFICAR a Comisaría de Familia N.º 16 y Comisaría N.º 13, librándose los oficios de rigor.

8.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente remítase.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande